



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230002100
Demandante: DANIEL MEDINA MORALES
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS-, CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y DECRETO 019 DE 2012

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, inadmitió la acción y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal dispuesto en la Ley 393 de 1997. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“El derecho de petición presentado el 05 de diciembre de 2022 ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no configura un requerimiento a la autoridad distrital de cumplimiento del deber legal o administrativo ajustado al requisito de procedibilidad de renuencia, establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en los artículos 146 y 161-3 del C.P.A.C.A. Por tanto, se debe adjuntar a este Despacho vía electrónica, copia competente y legible del requerimiento efectuado a las entidades demandadas por las que se rogó el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito y el Decreto 019 de 2012.

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 de la Ley 2213 de 2022, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.”

Vencido el término referido, la parte actora allegó escrito de subsanación de manera oportuna, en el que precisó que el 30 de enero de 2023 envió a las autoridades demandadas, los requisitos de procedibilidad y copia de la demanda, conforme lo señalado en el auto que inadmitió la acción.

El Despacho evidencia que la subsanación no fue realizada en debida forma, concretamente, en lo que atañe al requisito de procedibilidad de constitución de la renuencia, por cuanto las entidades

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

distritales requeridas no se han ratificado en su incumplimiento y tampoco ha transcurrido el término legal de diez (10) días siguientes a la presentación de las solicitudes, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, admitir el presente medio de control teniendo en cuenta la subsanación allegada, implica vulnerar el debido proceso administrativo que les asiste a la Oficina Única de Servicio de Tránsito de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**” (Resaltado del Despacho).*

En el asunto bajo estudio, se constata que uno de los ítems señalados como falencias no fue subsanado en debida forma y por ello, en los términos de la norma transliterada, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por DANIEL MEDINA MORALES, contra BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS- y CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado se ordena **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c0c5132ef0acc83b32cc1460de61fa7efc490460f200db303a3f8fe8bdcd8**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>